



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-428/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO²

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la sentencia de cinco de septiembre pasado, dictada en el expediente **JIN-056/2024**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Tenamaxtlán, en Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.
2. **Palabras clave:** *cómputo municipal, declaración de validez de la elección, constancia de mayoría respectiva.*

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante PT, partido actor, parte actora.

² En adelante Tribunal Local.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

3. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local, así como de los ayuntamientos del Estado de Jalisco, entre ellos el Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco.

4. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral realizó el cómputo municipal de la elección en dicho ayuntamiento. Dicho acto se hizo constar en el Acta respectiva, arrojando los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN	181	Ciento ochenta y uno
 PRI	1832	Mil ochocientos treinta y dos
 PRD	10	Diez
 VERDE	29	Veintinueve
 PT	97	Noventa y siete
 MC	487	Cuatrocientos ochenta y siete
 MORENA	1372	Mil trescientos setenta y dos
 HAGAMOS	37	Treinta y siete
 FUTURO	19	Diecinueve
 PAN, PRI, PRD	50	Cincuenta
 PAN, PRI	21	Veintiuno
 PAN, PRD	3	Tres
 PRI, PRD	2	Dos

⁴ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión den contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PRI, PRD		
 VERDE, PT, MORENA, HAGAMOS, FUTURO	11	Once
 VERDE, PT, MORENA, HAGAMOS	7	Siete
 VERDE, PT, MORENA, FUTURO	1	Uno
 VERDE, PT, MORENA	44	Cuarenta y cuatro
 VERDE, PT, HAGAMOS, FUTURO	2	Dos
 VERDE, PT, HAGAMOS	1	Uno
 VERDE, PT, FUTURO	0	Cero
 VERDE, PT	4	Cuatro
 VERDE, MORENA, HAGAMOS, FUTURO	0	Cero
 VERDE, MORENA, HAGAMOS	1	Uno
 VERDE, MORENA, FUTURO	1	Uno
 VERDE, MORENA	15	Quince
 VERDE, HAGAMOS, FUTURO	0	Cero
 VERDE, HAGAMOS	1	Uno
 VERDE, FUTURO	1	Uno
 PT, MORENA, HAGAMOS, FUTURO	5	Cinco
 PT, MORENA, HAGAMOS	0	Cero

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PT, MORENA, HAGAMOS		
 PT, MORENA, FUTURO	1	Uno
 PT, MORENA	12	Doce
 PT, HAGAMOS, FUTURO	1	Uno
 PT, HAGAMOS	0	Cero
 PT, FUTURO	0	Cero
 MORENA, HAGAMOS, FUTURO	0	Cero
 MORENA, HAGAMOS	5	Cinco
 MORENA, FUTURO	1	Uno
 HAGAMOS, FUTURO	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	-	-
VOTOS NULOS	111	Ciento once
VOTACIÓN TOTAL	4366	Cuatro mil trescientos sesenta y seis

5. Con ello, el Consejo Municipal realizó la distribución final de votos a los partidos políticos contendientes, para quedar como sigue:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN	181	Ciento ochenta y uno
 PRI	1832	Mil ochocientos treinta y dos
 PRD	10	Diez
 VERDE	29	Veintinueve



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PT	97	Noventa y siete
 MC	487	Cuatrocientos ochenta y siete
 MORENA	1372	Mil trescientos setenta y dos
 HAGAMOS	37	Treinta y siete
 FUTURO	19	Diecinueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	-	-
VOTOS NULOS	-	-
VOTACIÓN TOTAL	-	-

6. Quedando la votación FINAL obtenida por cada candidatura de la siguiente manera:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATO O COALICIÓN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN	255	Doscientos cincuenta y cinco
 PRI	1905	Mil novecientos cinco
 PRD	65	Sesenta y cinco
 VERDE VERDE	117	Ciento diecisiete
 PT	186	Ciento ochenta y seis
 MC	487	Cuatrocientos ochenta y siete
 MORENA	1476	Mil cuatrocientos setenta y seis
 HAGAMOS	71	Setenta y uno
 FUTURO	42	Cuarenta y dos
 PAN, PRI, PRD	50	Cincuenta

 VERDE, PT, MORENA, HAGAMOS, FUTURO	11	Once
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	-	-
VOTOS NULOS	111	Ciento once

7. **Entrega de Constancias de Mayoría y Validez.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, calificó como válida la elección municipal en comento, y expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco y asignó las regidurías por representación proporcional, mediante acuerdo IEPC-ACG-287/2024.

8. **Medio de impugnación local (JIN-056/2024).** Inconforme con los resultados del cómputo municipal, el once de junio, el partido actor presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal del Instituto local e impugnó las siguientes casillas:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEEJ												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	2302B			x										x
2	2302C1			x										x
3	2303B			x										x
4	2303C1			x										x
5	2304B			x										x
6	2304C1			x										x
7	2306B			x										x

9. **Acto Impugnado.** El cinco de septiembre, el tribunal local emitió sentencia en el expediente JIN-056/2024, misma que determinó **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal

10. **Sala Superior.** El diez de septiembre, el partido político actor interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia del tribunal local, el cual fue remitido a la Sala Superior y registrado con la clave **SUP-JRC-84/2024.**

⁵ En adelante instituto local.



Posteriormente, se acordó la competencia a favor de Sala Regional Guadalajara.

11. **Sala Regional.** El veintiuno de septiembre, se recibieron las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral, registrado con la clave **SG-JRC-428/2024** y turnado a la ponencia del Magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
12. **Terceros interesados.** El dieciséis de septiembre, compareció el partido político Movimiento Ciudadano, Coalición Fuerza y Corazón por México y Partido Revolucionario Institucional, los tres por medio de sus representantes ante el Consejo General del IEPC, con la pretensión de que se les reconociera como terceros interesados.
13. **Radicación, requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente, se requirió lo necesario para integrarlo, se ordenó su admisión y se decretó el cierre de instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, y por materia al tratarse de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Tenamaxtlán, en dicha entidad, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.
15. Además, la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-84/2024** determinó que la Sala Regional es competente para resolver el juicio.

III. PARTES TERCERAS INTERESADAS

16. Se reconoce el carácter de tercero interesado, únicamente, al partido político Movimiento Ciudadano, dado que los escritos presentados por la Coalición Fuerza y Corazón por México y el Partido Revolucionario Institucional fueron presentados fuera del plazo establecido, como más adelante se relata.
17. El escrito de MC cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley de Medios, toda vez que, se presentó ante la autoridad responsable, hace constar el nombre de la parte compareciente, su firma autógrafa, así como las personas autorizadas para recibir notificaciones.
18. Dicho escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, dado que la cédula de notificación por estrados que publicitó la demanda, así como la de su retiro, se publicitó de las once horas con treinta minutos del once de septiembre pasado⁶, a las once horas con treinta y un minutos del catorce de septiembre⁷.
19. Entonces, si MC, compareció ante la autoridad responsable el trece de septiembre, a las diecinueve horas⁸ es claro que el escrito se presentó de manera oportuna.
20. De igual forma, el compareciente, representante del partido MC, cuenta con **legitimación e interés jurídico**, pues comparece por medio de su representante, ante el Consejo General del IEPC, Juan José Ramos Fernández, quien si bien se advierte que no fue quien representó al partido en el juicio de origen, su personalidad ha sido acreditada en los diversos medios de impugnación⁹, además, es un hecho notorio que su registro como representante propietario del referido instituto político se encuentra vigente ante el instituto local¹⁰.

⁶ Visible en la foja 26 del expediente SG-JRC-428/2024.

⁷ Visible en el reverso de la foja 27 del expediente SG-JRC-428/2024.

⁸ Visible en la foja 29 del expediente SG-JRC-428/2024.

⁹ SG-JRC-245/2024, SG-JRC-88/2024 y SG-JRC-82/2024, entre otros.

¹⁰ Verificable en la página web del IEPC: <https://www.iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general>.



21. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), y en aplicación de la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”¹¹
22. La Coalición Fuerza y Corazón por México compareció el catorce de septiembre a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos¹² y el Partido Revolucionario Institucional el catorce de septiembre a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos,¹³ lo cual evidencia que los mismos se presentaron fuera de plazo.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

23. Se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 párrafo 1 inciso a) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴, como a continuación se demuestra.
24. **Forma.** En el juicio de revisión constitucional electoral se hace constar el nombre del representante del partido PT, la sentencia impugnada, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

¹¹Jurisprudencia XX.2o. J/24, la cual puede ser consultada en el enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/hZuaz3YBN_4klb4Hif5a/%22Internet%22.

¹² Visible en el reverso de la foja 37 del expediente SG-JRC-428/2024.

¹³ Visible en el reverso de la foja 41 del expediente SG-JRC-428/2024.

¹⁴ En adelante Ley de Medios.

25. **Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional se presentó oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada al partido actor el seis de septiembre y se interpuso la demanda el diez de septiembre¹⁵, es decir, dentro del plazo de cuatro días.
26. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con el requisito dado que la parte actora es un partido político que comparece a través de su representante y cuenta con personería, que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado¹⁶.
27. **Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio de impugnación que agotar previamente.

IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

28. **Violación a un precepto constitucional.** La parte actora señala la vulneración los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, así como violación a los principios de autenticidad, legalidad, seguridad jurídica y certeza.
29. **Reparación material y jurídica.** Se tiene por cumplido este requisito dado que es dable revocar o modificar la sentencia del tribunal local.
30. **Determinancia.** La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, pues versa sobre el resultado de la elección de un ayuntamiento en el estado de Jalisco,¹⁸ en la cual existe (1) **un voto de diferencia** entre el primer y segundo lugar, lo cual es determinante.

¹⁵ Visible en la foja 11 del expediente SG-JRC-428/2024.

¹⁶ Consultable al reverso de la foja 24 del expediente SG-JRC-428/2024.

¹⁷ En adelante Constitución federal o CPEUM.

¹⁸ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>.



V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

31. El partido actor sostiene que el tribunal local no fue exhaustivo, pues incorrectamente determinó que en su demanda no se detallaron hechos ni proporcionaron elementos que permitieran verificar que se actualizaba la causal de nulidad de las casillas 2302 B, 2302 C1, 2303 B, 2303 C1, 2304 B, 2304 C1 y 2306 B consistente en que la que una **persona haya usurpado las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores**, precisada en el artículo 636 fracción XIII¹⁹ del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.²⁰
32. No obstante, subraya que en el primero de sus agravios sí se mencionaron los hechos relacionados con dicha causal, y que, en el capítulo de pruebas documentales públicas, específicamente, en el inciso a, puntos 2, 3, 4 y 8, incluyó la información que, a su juicio, permite identificar el agravio en las casillas impugnadas.
33. Además, señala que, contrario a lo afirmado por el tribunal local, sí se precisó adecuadamente por qué consideraba que en el acta de cómputo municipal se consignaron resultados diferentes a los que se debían de obtener.
34. Afirma que se mencionaron de manera individualizada cada una de las actas de cómputo impugnadas, donde es posible advertir que el número de votantes supera el correspondiente a los electores registrados en listados nominales, situación que considera no analizada por el tribunal local.
35. Sostiene que el resultado del cómputo final de la elección municipal de Tenamaxtlán, emitido por el Consejo Municipal Local, vulnera los principios de autenticidad, legalidad, seguridad jurídica y certeza. Afirma

¹⁹ **Artículo 636.**

1. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

XIII. Cuando alguna persona ajena a la mesa directiva de casilla haya usurpado las funciones del Presidente, Secretario o Escrutadores.

²⁰ En adelante, Código Electoral.

que existe una discrepancia entre la voluntad de los votantes y los resultados consignados en el acta de cómputo.

- 36. A su parecer, existen elementos suficientes para generar duda sobre la inconsistencia de los resultados, por lo que considera que el tribunal local no analizó debidamente los agravios precisados en su demanda.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- 37. Se consideran **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el partido actor por las razones que se exponen a continuación.
- 38. En primer lugar, respecto de la falta de exhaustividad, el partido actor asegura que aportó elementos suficientes en su demanda de juicio de inconformidad local para acreditar que se actualizó el supuesto de nulidad de elección en las casillas 2302 B, 2302 C1, 2303 B, 2303 C1, 2304 B, 2304 C1 y 2306 B, precisado en el artículo 363 fracción XIII del Código Electoral local; elemento que a su parecer pueden ser localizados en las pruebas documentales públicas, señaladas en inciso a), puntos 2, 3, 4 y 8 del apartado respectivo de su demanda de origen, los cuales consisten en:

Prueba	Contenido
2	Copia del acta circunstanciada de la sesión permanente del día de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de Tenamaxtlán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. ²¹
3	Copia del acta circunstanciadas de la recepción de paquetes electorales del Consejo Municipal del IEPC en Tenamaxtlán.
4	Copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo realizada por el Consejo Municipal del IEPC en Tenamaxtlán.
8	Copia de las hojas de incidentes de las casillas que se solicita la nulidad de votación.

- 39. Por su parte, el tribunal local razonó que el partido actor no expresó elementos mínimos para que se pudiera realizar un estudio de la causal de nulidad de que se trata respecto de las casillas señaladas.

²¹ En adelante, IEPC.



40. En ese sentido, determinó declarar inoperante el agravio del PT, pues este omitió señalar, cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se actualizó la supuesta usurpación de funciones de la presidencia, secretaría o escrutadores, en cada una de las mesas directivas de las casillas impugnadas.
41. Lo infundado del agravio radica en que, efectivamente, para estar en aptitud de analizar si una persona participó indebidamente como integrante de una mesa directiva de casilla, acorde a los criterios de la Sala Superior²², es suficiente que en la demanda se señale el número de la casilla cuestionada y algún elemento mínimo que permita identificar a la persona funcionario de casilla que presuntamente la integró ilegalmente, entre otros, el nombre completo de la persona cuya integración se impugna.
42. Esa información se estima como la mínima necesaria para estar en actitud de verificar en las actas de escrutinio y cómputo, en las de la jornada electoral, en el encarte y, en su caso, en el listado nominal, si la persona que se menciona estaba o no designada o habilitada legalmente para integrar la mesa directiva de casilla.
43. En el caso, contrario a lo afirmado por el actor, de las pruebas que aportó a su demanda local no es posible discernir cuáles funcionarios de casilla son los que aduce que indebidamente integraron las casillas impugnadas. El actor se limitó a señalar que se actualizaba el supuesto de nulidad de casilla de usurpación de personas funcionarios, sin precisar en qué casillas o qué personas funcionarios fueron sustituidos.
44. De esta manera, dado que la parte actora fue omisa en proporcionar los elementos mínimos señalados, es que su agravio fue calificado como inoperante en la instancia local y no a causa de una falta de exhaustividad por parte del tribunal local como lo señala el partido actor. De ahí lo **infundado** del agravio.

²² Véase la sentencia dictada en el SUP-REC-893/2018.

45. En segundo lugar, en lo referente al agravio sobre el señalamiento, en la sentencia impugnada, de que el partido actor no precisó el por qué consideró que se consignaron resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener en el acta de cómputo municipal derivado de las irregularidades encontradas en las casillas señaladas, se considera **inoperante**, al no controvertir frontalmente las consideraciones de fondo que expuso el tribunal local al emitir la sentencia impugnada.
46. Esto, pues el partido actor afirma que el tribunal local no estudió las constancias relativas a las casillas impugnadas para determinar si efectivamente existió un error aritmético que pusiera en entredicho el cómputo de los votos, sin embargo, en la sentencia impugnada se advierte que el tribunal local sí analizó dichas constancias y que estas trascendían al cómputo municipal.
47. En la resolución impugnada, el tribunal local realizó un estudio individual respecto de las casillas controvertidas, obteniendo los siguientes resultados:

CASILLAS	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL
2302 B, 2302 C1, 2304 B y 2306 B.	El total de personas y representantes que votaron, total de votos sacados de las urnas y total de resultados de la votación son cantidades coincidentes , por lo que se concluye que no existe error en el cómputo de la votación en dichas casillas
2303 B y 2303 C1	Existe un error entre los datos correspondientes a las columnas, sin embargo, no se consideraron determinantes para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error que se advierte es menor a la diferencia de votos entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primer y el segundo lugar.
2304 C1	Tanto, la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo remitida por la autoridad electoral, así como la copia simple aportada por el actor, son ilegibles , por lo que no pueden ser verificadas, el actor incumple con la carga de demostrar las afirmaciones realizadas en el agravio.



48. De este modo, después de analizar individualmente cada casilla determinó que en ninguna de ellas se actualizaba el supuesto nulidad recibida precisado en el artículo 636 fracción III²³.
49. Posteriormente, el tribunal local advirtió que el agravio del Partido del Trabajo sobre el acta de cómputo municipal surgía a razón de los errores aritméticos en las casillas previamente estudiados y desestimados. Asimismo, consideró que el representante del partido actor estuvo presente en la sesión de cómputo municipal, quien no hizo pronunciamiento alguno contra el desarrollo del procedimiento de cómputo, efectuado por el Consejo Municipal Electoral del IEPC. En ese entendido, el tribunal determinó **infundados** los agravios.
50. Por tanto, se advierte que el partido actor es omiso en plantear argumentos dirigidos a controvertir de manera frontal la resolución emitida por el tribunal responsable, reiterando planteamientos realizados en su demanda primigenia sin que confronte ni desvirtúe la argumentación de la autoridad responsable, por lo que su agravio se califica como **inoperante**.
51. Resultan aplicables al caso, la jurisprudencia 19/2012 (9^a) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²⁴ y la tesis IV.3o.A. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.²⁵
52. Por lo anteriormente expuesto, se

²³ **Artículo 636.**

1. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

...

III. Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación;

²⁴ Consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>.

²⁵ Consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y en términos de ley a los demás interesados. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-JRC-84/2024**. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.